



## AMICUS CURIAE

*Ref:* Causa 2167-21-EP

### I. PERSONA QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE E INTERÉS EN LA CAUSA.

Carla Luzuriaga Salinas, coordinadora de litigio de la *Plataforma por el Acceso a la Justicia, Tutela Judicial Efectiva* de la Fundación Haciendo Ecuador, legitimada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el artículo 71 de la Constitución de la República (CRE), presento a su autoridad opinión escrita de *amicus curiae*, en representación de la Naturaleza, para que sea tomado en consideración al momento de resolver sobre esta causa.

### II. CUESTIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

#### 2.1. Sobre el Río Monjas<sup>1</sup> y los derechos de la Naturaleza.

La Naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos.<sup>2</sup> Por tanto, La Naturaleza, como titular de derechos constitucionales<sup>3</sup>, abarca a sus elementos: Los espacios físicos “donde se reproduce y realiza la vida”<sup>4</sup> y “todos los elementos que forman un ecosistema.”<sup>5</sup> *La Naturaleza es a cada uno de los elementos que la conforman como la humanidad a los seres humanos.*<sup>6</sup>

Los ríos como entidades vivas, son en sí mismos ecosistemas<sup>7</sup> y parte integral y protagónica de los ciclos de los ecosistemas que existen en sus aguas y en sus riberas.<sup>8</sup> En 2019, la Corte

---

<sup>1</sup> La Quebrada del Colegio y el Río Machángara.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 22-18-IN, párr. 27.

<sup>3</sup> Art. 10, CRE.

<sup>4</sup> Art. 71, CRE.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Voto Salvado del juez Ramiro Ávila Santamaría. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 0068-16-IN, párr. 100.

<sup>7</sup> Elosegui, A. (Ed.). (2009). Conceptos y técnicas en ecología fluvial. Fundación BBVa, pág. 23.

<sup>8</sup> Ibídem, pág. 20.



Suprema de Bangladesh otorgó a todos los ríos en el territorio la categoría de seres vivientes y los dotó de personería jurídica con esta base.<sup>9</sup>

De manera similar, la Corte Constitucional de Colombia reconoció al Río Atrato como una **entidad** sujeto de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, por su nivel de contaminación, restauración, por tratarse de un **ecosistema** merecedor de protección y reparación,<sup>10</sup> resaltando que la premisa central sobre la cual se cimienta esta concepción es la relación de profunda unidad entre la Naturaleza y la especie humana.<sup>11</sup>

Pese a que Ecuador reconoció derechos a la Naturaleza (DDN) dentro del proceso constituyente de 2008, la discusión sobre “Naturaleza” como concepto jurídico y sus implicaciones no se consolidó a nivel jurisdiccional hasta el año en curso: Dentro de la sentencia 68-16-IN, esta Corte Constitucional del Ecuador reconoció que un río, el Río Chibunga, está amparado por la protección constitucional a los DDN, identificando al río como un elemento de la Naturaleza<sup>12</sup>, en los derechos que le son propios y; por lo tanto, con la capacidad de ser beneficiario de la justicia constitucional.

En el mismo sentido, esta Corte determinó en la sentencia 22-18-IN, de octubre de 2021, al **ecosistema** manglar como titular concreto de los derechos de la Naturaleza,<sup>13</sup> manifestando que es necesario una declaración específica de un espacio físico como titular de DDN con el objetivo de brindarle una protección eficaz, sin que tal declaración judicial configure un detrimento hacia otros ecosistemas como sujetos de protección, ni sea un requisito para la eficacia y exigibilidad de derechos ya reconocidos constitucionalmente.<sup>14</sup>

Todo lo anterior permite inferir que la justicia constitucional ampara el **valor intrínseco**<sup>15</sup> de la Naturaleza, fuera de la protección que le pueda ser otorgada “por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en los derechos de las personas, (...), sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de

---

<sup>9</sup> Rights of Nature Case Study: Turag River. Anima Mundi Law Institute. (2010) Disponible en: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1130.pdf>

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622-16, orden. 10.2.

<sup>11</sup> Ibidem. Análisis jurídico del caso, punto 9.32

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 0068-16-IN, párr. 53; Corte Constitucional, sentencia N° 5-13-IA, párr. 37.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 0022-18-IN, párr. 43.

<sup>14</sup> Ibidem, párr. 42 y 43.

<sup>15</sup> Carta Mundial de la Naturaleza (1982), prólogo, pág. 1.



protección en sí mismos,”<sup>16</sup> sin que esto desmerezca los nexos ambientales y culturales que moradoras y moradores de los barrios atravesados por el Río puedan tener, así como la protección de sus derechos.

En esta línea de ideas, resulta apropiado y acorde con la jurisprudencia constitucional referida, que esta Corte aborde un enfoque de protección al Río Monjas como un ecosistema **concreto**, titular de DDN y, frente a sus críticas circunstancias de contaminación<sup>17</sup>, víctima<sup>18</sup> de la vulneración a sus derechos al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y funciones ecosistémicas, así como el respeto a su integridad y existencia.

## **2.2. Sobre la responsabilidad frente al daño a la Naturaleza y las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.**

El Río Monjas ha sido contaminado gravemente y no puede autodepurarse.<sup>19</sup> Se trata de, básicamente, alcantarillas abiertas para Quito y sus barrios periféricos.<sup>20</sup> El manejo inadecuado de los residuos sólidos en la zona de la Quebrada del Río Monjas en San Antonio de Pichincha genera una problemática ambiental que rompe con el equilibrio ecológico y dinámico del ambiente; que se origina cuando no hay ningún tipo de tratamiento, ni de aprovechamiento de residuos, no se cuenta con ninguna actividad establecida para la disminución de residuos sólidos en la fuente, la falta de organización y planeación de la actividad de reciclaje y reutilización de residuos.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC - 23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

<sup>17</sup> Todo lo anterior, conforme ha sido identificado, desarrollado y diagnosticado por la Secretaría de Seguridad del DMQ en el oficio No. GADDMQ-SGSG-2021-0923 OF.

<sup>18</sup> Pese a que no exista petición original referente a vulneraciones a derechos de la Naturaleza, el juez constitucional puede efectuar una interpretación sistémica de la Constitución (Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 11-18-CN-19), junto al principio *iura novit curia* (Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 218-15-SEP-CC) para proteger todos los derechos en juego.

<sup>19</sup> Campaña, A., Gualoto, E., & Chiluisa-Utreras, V. (2017). Evaluación físico-química y microbiológica de la calidad del agua de los ríos Machángara y Monjas de la red hídrica del distrito metropolitano de Quito. *Bionatura*, 2(2), 305-310. Disponible en: [http://revistabionatura.com/files/2017\\_m3h9s64f.02.02.6.pdf](http://revistabionatura.com/files/2017_m3h9s64f.02.02.6.pdf)

<sup>20</sup> Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad del DMQ. Consultoría para la Elaboración del Plan de Gestión Integral de Riesgos de la Cuenca del Río Monas. Fase I: Diagnóstico(...),pág. 63.

<sup>21</sup> Larrea, F. (2018). Propuesta de Manejo de Residuos Sólidos de la Quebrada del Río Monjas. Escuela de Ciencias Geográficas, PUCE. Quito., pág. 5. Disponible en: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/14585>



Según la CRE, el Estado debe actuar de manera inmediata (...) para garantizar **la salud<sup>22</sup> y la restauración** de los ecosistemas en casos de daños ambientales.<sup>23</sup> *La responsabilidad por daño ambiental en la medida que sea reconocida y dispuesta en una acción constitucional, es una responsabilidad constitucional.* Ésta responsabilidad es imperativa, no pueden existir excusas para que el Estado deje de actuar en la toma de medidas oportunas<sup>24</sup> y efectivas.

Además, la responsabilidad estatal es objetiva y tiende a la reparación integral<sup>25</sup>. Está supeditada a la reparación del daño ocasionado ya que la responsabilidad estatal se enfoca a respetar los derechos y a reparar las violaciones a los mismos:

*“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)”<sup>26</sup>*

Esto último es especialmente relevante ante el escenario en el cual el contaminador y quien realiza monitoreo ambiental son el mismo ente: el Estado. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (GADDMQ) es responsable directo de gran parte de la contaminación en las aguas del Río Monjas debido a una inadecuada gestión de aguas y sólidos residuales<sup>27</sup> e indirecto por una serie de acciones antrópicas particulares<sup>28</sup> sobre las que tiene competencias de control.

---

<sup>22</sup> La “salud ecosistémica” apunta al concepto de una salud humana interdependiente con la salud animal y un medio ambiente saludable. Es una metáfora utilizada para describir la condición de un ecosistema. (Virchow, R., & Osler, W. (2020). Una Salud: conectando la salud humana, animal y ambiental. Especial Pandemia, 60(1), 9-18)

<sup>23</sup> Art. 397, CRE.

<sup>24</sup> INREDH. (2010). Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador, pág. 54.

<sup>25</sup> Mogrovejo, D. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008. FORO. Revista de Derecho, No. 12, UASB-Ecuador/CEN. Quito, 2009.

<sup>26</sup> Art. 11.9, CRE.

<sup>27</sup> GADDMQ. Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad. Consultoría para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Riesgos de la Cuenca del Río Monjas, págs, 17-19.

<sup>28</sup> *Ibidem*, págs. 24-25.



El régimen de competencias ambientales a nivel constitucional<sup>29</sup> y legal<sup>30</sup> de los GAD metropolitanos establece responsabilidades equivalentes a sus atribuciones de control, fiscalización y gestión ambiental,<sup>31</sup> ya que el reconocimiento del daño, deriva necesariamente en obligaciones de reparación.<sup>32</sup>

Así pues, si el GADDMQ concluye<sup>33</sup> que las principales causas de la problemática en el Río Monjas son: asentamientos humanos informales y construcciones al borde de las quebradas y río; descargas sanitarias ilegales, viviendas inseguras, estructuras destruidas; presión demográfica; edificaciones ilegales y anti técnicas y; el **“débil control y concienciación de los actores involucrados que se ubican muy cerca de las márgenes de quebradas y ríos, con o sin los permisos correspondientes en sitios no aptos para el desarrollo urbano, que como consecuencia se crean conflictos legales y transferencia de riesgos a los gobiernos locales de turno, con un alto costo para los actores públicos y privados”, se halla competente** de: planificar el desarrollo metropolitano y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano<sup>34</sup>; ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo<sup>35</sup>; prestar servicio de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental<sup>36</sup>; preservar el patrimonio natural<sup>37</sup> y; controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua y suelo.<sup>38</sup>

Se puede juzgar en retrospectiva que la falta de acción coordinada, eficaz y oportuna del GADDMQ constituye una respuesta inútil frente al daño al Río y que, frente a la ya mencionada gama de competencias, se extiende su responsabilidad constitucional de

<sup>29</sup> Arts. 264, 266 y 415, CRE.

<sup>30</sup> Código de Organización, Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; Código del Ambiente.

<sup>31</sup> Consejo Nacional de Competencias (2015). Registro oficial No. 415: Tercer suplemento. Quito. Registro Oficial, págs. 1-11.

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 012-18-SIS-CC.

<sup>33</sup> Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad del GADDMQ. Oficio GADDMQ-SGSG-2019-1411-OF, págs. 4-5. Disponible en:

[http://www7.quito.gob.ec/mdmq\\_ordenanzas/Administraci%C3%B3n%202019-2023/Sesiones%20de%20Concejo/2019/Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%202019-09-10/IV.%20Informe%20R%C3%ADo%20Monjas/Oficio%20GADDMQ-SGSG-2019-1411-OF.pdf](http://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Administraci%C3%B3n%202019-2023/Sesiones%20de%20Concejo/2019/Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%202019-09-10/IV.%20Informe%20R%C3%ADo%20Monjas/Oficio%20GADDMQ-SGSG-2019-1411-OF.pdf)

<sup>34</sup> Art. 264.1, CRE.

<sup>35</sup> Art. 264.2, CRE.

<sup>36</sup> Art. 264.4, CRE.

<sup>37</sup> Art. 264.8, CRE.

<sup>38</sup> Art. 27.10, Código Orgánico de Ambiente.



asegurar que los mecanismos en trámite garanticen *definitivamente* la salud ecosistémica y la restauración del Río Monjas.

### **2.3. Sobre la justicia constitucional ambiental y la tutela de los Derechos de la Naturaleza.**

La justicia constitucional ya nos ha recordado que la Naturaleza tiene derechos reconocidos<sup>39</sup> y nos ha enfatizado que es posible representarla en juicio sin que medie interés directo de personas, comunidades o pueblos,<sup>40</sup> que puede ser parte procesal y que por el principio de la autonomía de sus derechos, también tiene derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>41</sup>

A la luz de los hechos del caso, como se refirió en el acápite 2.1., tratar de forma diferenciada los derechos de la Naturaleza, dígase el Río Monjas, y los derechos ambientales de los accionantes no anula al otro, sino que constituye una oportunidad de brindar protección efectiva a dos sujetos de derecho mediante las mismas disposiciones y acciones estatales. Es la justicia ambiental, un concepto desarrollado en el derecho internacional ambiental,<sup>42</sup> el camino para canalizar tales disposiciones y acciones estatales.

Por lo dicho, ésta sección del amicus se centrará en retratar la situación general de la justicia ambiental en Ecuador y como esta Corte puede establecer estándares para que sea garantizada a todas y todos.

El acceso a la justicia en *materia ambiental* tiene características propias que la delimitan, se trata de un derecho de naturaleza constitucional. En Ecuador, las normas que contienen el derecho de acceso a la justicia señalan, en primer lugar, que es una obligación del Estado brindar a toda persona los recursos judiciales adecuados y efectivos para la tutela de sus derechos. En segundo lugar, el alcance de dicha obligación no se agota con la sola existencia formal de tales recursos, sino que supone que los mismos deben dar el resultado para el cual fueron diseñados; es decir, deben ser recursos en la práctica, efectivos.

Un análisis general y en conjunto de vulneraciones a derechos de la Naturaleza, derechos humanos ambientales y la tutela judicial efectiva permite diagnosticar el acceso y

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, pág. 20.

<sup>40</sup> Corte Provincial de Justicia de Loja. Sala Penal. Acción de Protección No. 11121-2011-0010. 30/marzo/2011. (Caso Río Vilcabamba)

<sup>41</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Primera Sala. Resolución No. 567-08-RA, págs. 4-9.

<sup>42</sup> Art. 10, Declaración de Río de 1992.



efectividad de la justicia constitucional en materia ambiental y de DDN. Dentro del Informe<sup>43</sup> sobre la calidad de justicia en materia de derechos ambientales de HIVOS América Latina y el Observatorio de Derechos y Justicia, se concluyó que:

1. Los mecanismos constitucionales de garantía de derechos son los medios judiciales **por excelencia** para la tutela de los derechos de la naturaleza y del medio ambiente. Esto puede deberse a las características propias de éstos: ser mecanismos rápidos y efectivos para su protección ante violaciones, que usualmente, pero no siempre, vienen desde entidades estatales. La ventaja con estos mecanismos, en particular con la acción de protección, es que es posible activarse incluso contra particulares.
2. Los derechos más invocados en el marco de la muestra analizada son los **derechos de la naturaleza** y los derechos a la consulta previa. En el primer caso, los jueces que han conocido las causas aún no han logrado desarrollar líneas jurisprudenciales sólidas que permitan construir o fortalecer el corpus iuris sobre este derecho. Lo anterior es importante, al ser Ecuador uno de los pocos países en el mundo que reconoce derechos de la naturaleza y a la Pacha Mama, y podría, a través de un adecuado ejercicio jurisdiccional, convertirse en un referente de estándares jurisprudenciales en la materia.
3. Las reparaciones dispuestas por los juzgadores, en su mayoría, **no abarcan todos los elementos de la reparación integral**. Especialmente, faltan medidas orientadas a revertir o mitigar los daños ambientales, garantías de no repetición y medidas de satisfacción, necesarias para **lograr la efectiva tutela de derechos**.
4. Como problema generalizado en la administración de justicia constitucional, está el hecho de que los jueces no se han convertido en creadores de estándares de protección de derechos, en este caso ambientales y de la naturaleza. Su trabajo, en estos casos, se ha limitado a copiar las normas y jurisprudencia internacionales, muchas veces mal aplicadas, o rechazar *in limine* las acciones planteadas a pretexto de la existencia de una vía administrativa para tutelarlos, desnaturalizando su objetivo y fin. En este sentido, y tras trece años de la vigencia de la Constitución de Montecristi, carecemos aún de criterios jurisprudenciales sólidos que sirvan para

---

<sup>43</sup> Observatorio de Derechos y Justicia. Hivos Latinoamérica.(2021) “Informe sobre la calidad de justicia en materia de derechos ambientales”, págs. 18-20. Disponible en: <https://america-latina.hivos.org/document/informe-sobre-la-calidad-de-justicia-en-materia-de-derechos-ambientales-en-ecuador/>





proteger efectivamente estos derechos y se logre una efectiva garantía de no repetición.

La jurisprudencia constitucional sobre la materia resalta el papel de los jueces en la tutela efectiva de los derechos ambientales y de la Naturaleza; y, por ende, les otorga una gran responsabilidad en cuanto a la protección del ambiente. Esto último, es de relevancia mayor, ya que la Constitución ecuatoriana define a la protección del patrimonio natural como un deber primordial del Estado.

El derecho ambiental ecuatoriano se sustenta en un esquema de derechos, deberes y garantías que sientan las bases del constitucionalismo ambiental ecuatoriano. En este marco, más que los legisladores han sido los jueces quienes han aportado a su desarrollo, particularmente en cuanto a lo que significa la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales; y, la integración misma de lo ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que incluye una concepción del ambiente como un bien jurídico protegido; y, a la naturaleza como un sujeto de derechos.

Las variadas y sistemáticas disposiciones constitucionales configuran un camino clarísimo, cristalino, sobre los deberes, obligaciones y alcances de las responsabilidades de la administración pública en la garantía de los principios ambientales y, como ya se dijo, la efectividad esperada de los órganos jurisdiccionales de toda materia, especialmente la constitucional, para brindar tutela en caso de la vulneración e inobservancia de dichos principios.

La importancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que puedan y deben ser replicados por jueces de garantías jurisdiccionales, principales protagonistas en el acceso a la tutela judicial efectiva en materia ambiental, permite armonizar

Como fue mencionado por en la sentencia constitucional No. 83-18-SEP-CC:

*“A través del conocimiento de la acción extraordinaria de protección le corresponde (A la Corte) velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva.*

*La dimensión subjetiva se refiere a la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante; mientras que, la dimensión objetiva es asociada al*





*establecimiento de precedentes jurisprudenciales vinculantes e interpretación constitucional”*

A través del conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección que motivó esta causa, la Corte Constitucional puede introducir estándares relativos a la justicia ambiental, pese a que nuestra legislación es una de las más avanzadas en la materia<sup>44</sup>, existen tendencias cuya implementación podría mejorarlas.

De acuerdo a las decisión de segunda instancia, que ratificó la primera, no existe ninguna omisión por parte del GADDMQ porque como entidad accionada tiene a su haber *“estudios y planificaciones y han implementado de medidas estructurales en función de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como derecho de toda la colectividad sobre la cual tiene incidencia el Río Monjas. (...) Luego, es claro que no existe la omisión de la que acusan los accionantes. Es de considerarse, que los informes periciales que se han generado dentro de la presente causa, al determinar las amenazas y riesgos que conlleva el Río Monjas, han aclarado, que no se tratan de fenómenos aislados y que por tanto se trata de una problemática que debe ser atendida de manera integral y mancomunada, y que las soluciones son muy costosas y no son inmediatas. Precisando inclusive que en algunos tramos se trata de fenómenos no mitigables.”*<sup>45</sup>

Bajo ningún sentido, ante el reconocimiento del daño, su constancia (con enunciación de derechos afectados) y la clara responsabilidad del GADDMQ puede considerarse no vulnerado el derecho al ambiente sano al determinar que las posibles soluciones o son muy costosas o llevan mucho tiempo, máxime cuando pese a planeadas, aún no se han ejecutado. Es irracional, como bien lo han manifestado los accionantes, absolver a las entidades accionadas, en lugar de ordenar efectivamente una reparación integral, lo que precisamente se persigue, entre otros, a través de los Planes de gestión y descontaminación del río.

Identificar y declarar vulnerado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (ante la obvia contaminación del río) es también un camino para que la justicia constitucional y sus atribuciones aseguren la aplicación efectiva (rápida y con eficiencia) de los Planes de Gestión pensados por la administración pública. Es decir, asegurar la reparación, esto especialmente tras quedar claro ante los jueces que algunos de esos daños

<sup>44</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 0010-19-TI/19, párrs. 44-58.

<sup>45</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sala Especializada de lo Laboral. Juicio No. 17460-2020-04480, 19/mayo/2021, punto considerativo 4.1.



ni siquiera son mitigables. Un recurso *efectivo* como la Acción de Protección pierde esta característica si no brinda amparo directo y eficaz sin dilación, *incluyendo la reparación*.<sup>46</sup>

A la luz de la sentencia que motiva la causa, saltan dos problemas en los que la Corte puede abordar estándares: *la motivación*, como parte del derecho al acceso a la justicia ambiental y *la reparación integral efectiva* en materia ambiental.

*En primer lugar:* La motivación es un elemento de la tutela judicial efectiva.<sup>47</sup> La Corte Constitucional ha establecido que existe incoherencia en la motivación debido a argumentos contradictorios y esto violenta la tutela judicial efectiva.<sup>48</sup> Gracias a la sentencia constitucional 1158-17-EP/21, la motivación como garantía constitucional es mejor entendida y desarrollada. No es distinta en el caso del acceso a la justicia ambiental.

*En segundo lugar:* La reparación integral efectiva en materia ambiental. A través de la sentencia, el accionante busca obtener una reparación o reposición del derecho afectado o vulnerado. Por esta razón es vital que la decisión judicial sea ejecutada en un tiempo razonable, caso contrario no logrará su objetivo que es la reposición del derecho vulnerado.

Los daños ambientales son de difícil reparación, y en algunas ocasiones irreparables; a veces son resultado de la llamada “contaminación lícita” y muchas veces, resultado de omisiones de control y fiscalización ambiental, ésto ha sido considerado por el derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos.

La Declaración de Estocolmo destacó la necesidad de que los Estados desarrollen estándares en lo referente a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.<sup>49</sup> Por su parte, el principio 10 de la Declaración

---

<sup>46</sup> En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes. **(CorteIDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17, párr. 234)**

<sup>47</sup> Aguirre, V. (2010). “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, en Foro, Revista del Área de Derecho de la Universidad Andina, No. 14, II semestre 2010, Quito, CEN/UASB, págs.. 25-27

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 790-17-EP/21.

<sup>49</sup> Declaración final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, Suecia, 16 de junio de 1972, en Torres Ugena, Nila (comp.), Textos normativos de derecho internacional público, 5a. ed., Madrid, Civitas, 1996.



de Río<sup>50</sup> señala: "Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, **entre otros el resarcimiento de daños** y los recursos pertinentes".

El principio 13 de la antes mencionada declaración añade: "Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre **responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales** causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, bajo su control, o en zonas situadas fuera de toda jurisdicción". Más adelante, en la Conferencia de Johannesburgo se abona esta postura al reconocerse que **la reparación de los daños ambientales debe ser la tónica imperante en el derecho internacional del medio ambiente**.<sup>51</sup>

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados dentro de su obligación convencional de prevención, debe establecer medidas de reparación en casos de ocurrencia de daño ambiental, que las medidas de reparación deben ser **inmediatas**.<sup>52</sup>

La reparación efectiva ambiental, ante vulneraciones a derechos de la Naturaleza y derechos ambientales, debería<sup>53</sup> constar de:

1. La restitución: busca que los afectados vuelvan a la situación original. Se restablezcan sus derechos, el lugar y extensión de su residencia, la devolución de sus bienes y de su empleo, etc. No sólo dinero. La Restauración Ecosistémica, es un tipo de restitución aplicada a la naturaleza específicamente. Busca la devolución de los derechos a la naturaleza a través de la reconstrucción ecológica desde la recuperación del tejido ecológico y sus relaciones.
2. La indemnización, otorga compensación monetaria por los daños y perjuicios. Debe ser congruente con el nivel de impacto ambiental y mantener un balance entre los servicios que se ofrecen y el aporte financiero,

---

<sup>50</sup> Declaración final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 14 de junio de 1992, en Torres Ugena, Nila (comp.), op. cit., nota 5.

<sup>51</sup> Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, Johannesburgo, Sudáfrica, septiembre de 2002.

<sup>52</sup> CorteIDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17, párr. 174.

<sup>53</sup> INREDH. La Reparación Ambiental (2016). Disponible en: <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/>



teniendo en cuenta las características de emergencia y las vulnerabilidades que se creen.

3. La rehabilitación: Busca la devolución de los derechos a las personas afectadas por los daños ambientales. Que se tenga acceso a atención médica y psicológica así como servicios legales y sociales que ayuden a los afectados a adaptarse a la sociedad.
4. Las medidas de satisfacción, que verifiquen los hechos, se tenga un conocimiento público de la verdad y se organicen actos de desagravio, con sanciones para los agresores y se recuerden los hechos y se conmemoren a las víctimas por muertes o enfermedad.
5. Las garantías de no-repetición que pretendan asegurar que los afectados no van a volver a sufrir ningún tipo de agresión. Para ello se requiere de reformas judiciales, institucionales y legales.

A pesar de que el ideal de la reparación integral no sea posible, pues existe la tendencia de que un daño ambiental significativo es irreversible, el Estado debe hacer el esfuerzo por acercarse a ella, pues para él la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad y en una Naturaleza libre de contaminantes y con relaciones equilibradas, pero también de **prevenir nuevos desastres en el futuro**. Esta reparación por lo tanto debe estar en función de: Impactos en la Naturaleza, impacto en las personas y familias e impactos colectivos como los recursos, modo de vida, tejido social y comunitario.

Una reparación integral efectiva en materia ambiental, por lo expuesto, incluye los lineamientos generales de la reparación ante vulneraciones de derechos constitucionales supeditada a la protección de la Naturaleza, entendiendo que la salud de los ecosistemas es una garantía para el ejercicio de los derechos.<sup>54</sup>

### III. FIRMA Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones correspondientes serán recibidas en el correo electrónico: [carlaluzuriagas@gmail.com](mailto:carlaluzuriagas@gmail.com)

---

<sup>54</sup> CorteIDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Hontat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 203.



PLATAFORMA POR EL ACCESO A LA JUSTICIA  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



Suscribo,

Carla Luzuriaga Salinas.  
C.I. 1150409249